

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A. E.S.P.
EJECUTADO: INVERSIONES LA VELA S.A.S.
RADICACIÓN: 47189315300120230006700

VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por **AIR-E S.A. E.S.P.**

2. CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 461 del C. G. del P.:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Mediante memorial radicado el 18 de octubre reciente, los extremos de este asunto radicaron solicitud de suspensión del proceso, en aras de llegar a un acuerdo y finiquitarlo. Asimismo, el 21 siguiente, el apoderado de la ejecutante deprecó se diera por terminado este asunto por pago total de la obligación y dispusiera el levantamiento de las cautelas decretadas.

Debe memorarse que el proceso cuenta con auto de mandamiento y medidas cautelares, debidamente comunicadas a los destinatarios.

Con todo, el despacho accederá a la terminación del proceso, conforme a lo solicitado por la persona jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del asunto ejecutivo seguido por **AIR-E S.A. E.S.P.** contra **INVERSIONES LA VELA S.A.S.**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 29 de septiembre de 2023. Por secretaría, líbrese las comunicaciones correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd., y a las entidades financieras.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, **ARCHÍVESE** el legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 049 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed258cab8fbfb983a160a9b77e975d8b73faec508a4cfe834cfff2b61b9d6375**

Documento generado en 23/10/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>